

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-.
Demandante:	REINER ALBERTO TAMAYO GALLEGO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 024 2012 00365 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 53
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 3 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

El señor **Reyner Alberto Tamayo Gallego** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección de sus derechos fundamentales, respecto a la solicitud de ayudas humanitarias

La tutela fue concedida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2012, en la que se ordenó:

“SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR REYNER ALBERTO TAMAYO GALLEGO... VULNERADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

TERCERO: ORDÉNASE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O DE QUIEN HAGA SUS VECES, QUE DENTRO DE LOS **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, REALICE EL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR DEL ACCIONANTE CON EL FIN DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, ACTUALMENTE DE QUIENES CONFORMAN SU GRUPO FAMILIAR.

CUARTO: ORDÉNASE QUE FINALIZADO EL PROCESO, PROCEDA DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, A RESPONDER POR ESCRITO AL ACCIONANTE, SI TIENE DERECHO O NO A LA ENTREGA DE LAS AYUDAS SOLICITADAS, Y EN CASO DE ESTO SER PROCEDENTE, DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE HARÁ ENTREGA EFECTIVA DE LAS AYUDAS, ACATANDO LOS TURNOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD PARA LA ENTREGA DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA Y EN UN PERIODO DE TIEMPO OPORTUNO Y RAZONABLE. LA ANTERIOR RESPUESTA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA Y NOTIFICADA, ADICIONALMENTE LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** DEBERÁ BRINDARLE AL ACCIONANTE EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORAMIENTO NECESARIO PARA QUE PARTICIPE EN LOS DEMÁS COMPONENTES DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.”¹

Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2013, el señor **Reyner Alberto Tamayo Gallego**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 4 de febrero de 2013², el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que informara de que manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela o para que procediera a dar

¹ Folio 3 frente y vuelto

² Folio 3

cumplimiento inmediato en caso de no haberlo hecho, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Mediante auto del 19 de febrero de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas que pudieran justificar racional e idóneamente su conducta omisiva; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del 3 de abril de 2013⁴, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 5 de abril de 2013⁵, informó que mediante comunicación 201372027472351 del 19 de marzo de 2013⁶, se le informó al accionante que la ayuda humanitaria se encuentra disponible para su cobro, por lo que consideró que la entidad ha actuado de manera diligente y oportuna dentro del caso concreto, por lo que se desvirtúa los motivos que dieron lugar a la imposición de la sanción a cargo de la doctora Paula Gaviria. Por lo cual indicó que se revoque en todas sus partes la decisión contenida en la providencia del 4 de abril de 2013 y en consecuencia se dé por cumplida la orden judicial impartida por considerar probado el cumplimiento del fallo. Con la finalidad de demostrar su cumplimiento allegó escrito con su respectiva guía de envío por correo certificado⁷, mediante el cual se le dio respuesta al accionante en el cual le indicó:

“En relación a su solicitud de Atención Humanitaria, hemos constatado que le fue otorgado un giro a su nombre, el cual podrá ser cobrado a partir del 12 de Marzo de 2013 en horarios de oficina

³ Folios 9 y 10.

⁴ Folios 10 a 13

⁵ Folios 15 a 26

⁶ Folio 19.

⁷ Folio 26

ante la sucursal del Banco Agrario de MEDELLÍN-ANTIOQUIA. Para tal efecto, deberá acercarse de forma inmediata con su documento original de identidad y una fotocopia del mismo.”⁸

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado **Veinticuatro** Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁹

⁸ Folio 22

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veinticuatro** Administrativo Oral de Medellín, toda vez que dentro del trámite previo a la sanción, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el **5 de abril** de 2013,¹⁰ manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el

¹⁰ Folios 15 a 26

fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta al señor **Reyner Alberto Tamayo Gallego**, escrito en el cual le informó del giro a su nombre el cual podrá cobrar a partir del 12 de marzo de 2013 en las oficinas del Banco Agrario, para lo cual se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veinticuatro** Administrativo Oral de Medellín el 23 de noviembre de 2012, toda vez que la accionada dio respuesta a la petición elevada por la actora a esa entidad, mediante comunicación N° 20127202742351 del 19 de marzo de 2013¹¹ con su respectiva guía de envío¹²; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

¹¹ Folio 22

¹² Folio 26

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

C.